



Número Único 257546108002201580221-00  
Ubicación 9654-23  
Condenado EDISON ANDRES MONROY  
C.C # 1032374437

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 257546108002201580221-00  
Ubicación 9654-23  
Condenado EDISON ANDRES MONROY  
C.C # 1032374437

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Mayo de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**Sentenciado:** EDISON ANDREY MONROY**Delito:** concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**Cárcel:** Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"**Decisión:** Concede Redención de pena y Niega libertad condicional**Interlocutorio No. 253**

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad condicional efectuada por el sentenciado **EDISON ANDRES MONROY**, con base en la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" (Fls. 281/292 c.3).

**ANTECEDENTES**

**EDISON ANDRES MONROY**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia adiada el primero (01) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las penas principales de cinco (5) años, diez (10) meses de prisión y multa de 2.017 smmv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso con y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**EDISON ANDRES MONROY**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****DE LA REDENCION DE PENA:**

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 114359560, y la certificación de cómputo No. 17538492, expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado; en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17538492	28/oct/19	Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"	Trabajo	Jul/19	152	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/19	120	
			Trabajo	Sep/19	160	

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que se discriminan a continuación:

Certificado No.	Fecha	Periodo	Calificación
7422010	26/sep/19	Del 23/jun/2019 al 22/sep/2019	Ejemplar
7549723	09/ene/20	Del 23/sep/2019 al 22/dic/2019	Ejemplar

Ahora, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2019, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley

**Sentenciado:** EDISON ANDREY MONROY**Delito:** concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, trafico, fabricación o porte de estupefacientes**Cárcel:** Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"**Decisión:** Concede Redención de pena y Niega libertad condicional**Interlocutorio No. 253**

para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado **EDISON ANDRES MONROY** ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 432, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado por concepto de estudio un total de **VEINTISIETE (27) DÍAS**.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Valga aclarar que si bien este despacho en proveído del del julio de 2019, negó la libertad condicional tras considerar que no satisfacía el aspecto subjetivo exigido por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dado el transcurso del tiempo desde aquel proferimiento y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, una vez allegada la documentación por el penal, se analizará nuevamente el sustituto.

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado **EDISON ANDRES MONROY**, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **setenta (70) meses**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **CUARENTA y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**.

**EDISON ANDRES MONROY**, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el día 16 de marzo de 2016 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **47 meses y 9 días**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	No auto	Fecha	Tiempo
1.	J23EPMS de Bogotá	487	03/may/2018	30.18 días
2.	J23EPMS de Bogotá	978	23/jul/2018	29.99 días
3.	J23EPMS de Bogotá	1459	27/sep/2018	27.37 días
4.	J23EPMS de Bogotá	275	13/feb/2019	33 días
5.	J23EPMS de Bogotá	709	07/may/2019	25.5 días
6.	J23EPMS de Bogotá	1269	29/jul/2019	20 días
7.	J23EPMS de Bogotá	1656	24/oct/2019	19 días
8.	J23EPMS de Bogotá	253	25/feb/2020	27 días
			<b>TOTAL</b>	212.04 (7 meses y 2.04 días)

Sumado el tiempo en detención física y la redención de penas, se tiene un tiempo de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y ONCE PUNTO CERO CUATRO (11.04) DIAS**, es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que ha purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

**Sentenciado:** EDISON ANDREY MONROY

**Delito:** concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

**Cárcel:** Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"

**Decisión:** Concede Redención de pena y Niega libertad condicional

**Interlocutorio No. 253**

Ahora bien, señaló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación en sentencia STP15806-2019 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación N.º 107644. M.P. Patricia Salazar Cuellar, que el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado pero *"En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales"*.

Se indicó allí, igualmente sobre la valoración de la conducta: *"...éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad..."*, debiendo analizarse aspectos tales como: *"...la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, ... debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; ..."*

Aspectos relevantes que de acuerdo con lo señalado por el máximo Tribunal Constitucional surgen de la cartilla biográfica del interno, en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143).

Del anterior documento, se extracta como aspectos favorables a favor del penado que ha realizado actividades aptas para redención de pena de estudio y trabajo desde el mes de junio de 2017, sin embargo, solo se han venido reconociendo por este despacho desde octubre de 2017, dado que con anterioridad a dicha fecha, su comportamiento fue calificado en el grado de regular, asimismo, obran varias calificaciones de conducta en el grado de buena y ejemplar y debe reconocerse que en su favor de expidió resolución favorable a su solicitud de libertad condicional, por parte del penal.

En la misma cartilla biográfica aparece registrado que EDISON ANDRES MONROY fue sentenciado en el año 2012 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento por un delito contra el patrimonio económico (Rad. 11001 60 00013 2011 09675), dentro del cual se le concedió la prisión domiciliaria y registra dos novedades relacionadas a que no fue encontrado por la autoridad penitenciaria en su domicilio. Aspecto que fue verificado por este despacho en el Sistema Siglo XXI, en el que se estableció que la pena allí impuesta está siendo vigilada por el Juzgado 13 de esta especialidad y se registra auto en el año 2014, requerimiento al condenado respecto del cumplimiento de las obligaciones so pena de revocar el beneficio otorgado.

De otro lado, se observa que el fallador en la sentencia no analizó la gravedad de la conducta, pues la misma se reduce a los hechos allí expuestos, a saber, *"...da cuenta del "modus operandi" de una organización delincinencial dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que tiene como centro de operaciones el barrio Pablo Neruda del municipio de Sibaté cuyo objetivo principal es tener el control, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes como lo es el bazuco, ...asimismo hay un "administrador de la organización" que es el señor EDISON ANDRES MONROY alias "El perro" quien es quien tiene a cargo la entrega de los estupefacientes a los diferentes "carros" personas que distribuyen los estupefacientes al menudeo a los consumidores"*.

Y al dosificar la pena, como quiera que se trataba de un preacuerdo, no analizó los cuartos punitivos, señalando que *"...la sanción propuesta se encuentra ubicada dentro de los parámetros mínimos y máximos aplicables a dichos delitos"*, asimismo, no se hizo alusión de circunstancias de menor o mayor punibilidad".

Confrontados los elementos de juicio, tenemos que si bien es cierto obran elementos favorables a favor del sentenciado EDISON ANDRES MONROY y el juzgador no analizó y valoró con la debida suficiencia la gravedad de la conducta, lo cierto es que existen elementos que tiene gran importancia frente a la manera como ha enfrentado el penado el tratamiento de resocialización y de las cuales no sale bien librado, pues no ha observado buen comportamiento durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad y en la cartilla le figuran anotaciones de no haber cumplido con sus deberes cuando le fue otorgado con anterioridad un beneficio liberatorio, que si bien no guardan relación con este proceso, si permite inferir que al penado poco le interesa sujetarse a las reglas sociales pese a que ello pueda resultar favorable a su libertad, situación indicativa que debe continuar privado en reclusión, en aras de

**Sentenciado:** EDISON ANDREY MONROY

**Delito:** concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, trafico, fabricación o porte de estupefacientes

**Cárcel:** Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"

**Decisión:** Concede Redención de pena y Niega libertad condicional

**Interlocutorio No. 253**

lograr su resocialización y reincorporación a la sociedad como ciudadano de bien y cumplidor de los deberes.

En relación al derecho de igualdad que plantea el sentenciado dado que a otros de sus compañeros se le concedió el subrogado de la libertad condicional, debe señalarse que tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación en sentencia STP15806-2019 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación N.º 107644. M.P. Patricia Salazar Cuellar:

*"Para la resolución del caso, aunque el accionante plantea un análisis con respecto al derecho a la igualdad, la Sala advierte, en primer lugar, que los jueces inferiores, aquellos distintos a las Altas Cortes, no están obligados a aplicar el precedente judicial horizontal, es decir, el precedente de su despacho y de sus pares, pues estos, en realidad, tienen que analizar la vinculatoriedad del precedente vertical, en este caso, la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Penal como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (T-766/2008, T-443/2010)."*

Aunado a ello, cada penado enfrenta el tratamiento penitenciario de forma individual, por lo que el juez ejecutor debe analizar se manera separada como afronta el internamiento cada uno de los sentenciados en aras de lograr su resocialización.

Bajo los anteriores planteamientos, dado que no satisface los elementos que componen el factor subjetivo del art. 64 del C.P., se **NIEGA a EDISON ANDRES MONROY la LIBERTAD CONDICIONAL.**

**OTRAS DETERMINACIONES:**

Por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, i) oficiar al Juzgado 13 de esta especialidad con el fin de remitir copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en contra de EDISON ANDRES MONROY, a fin de que haga parte del expediente No. 11001 60 00013 2011 09675, para lo de su cargo. Asimismo, se indique por parte de dicha autoridad si el precitado es requerido para el cumplimiento de la pena. ii) oficiar al penal que vigila la pena de EDISON ANDRES MONROY, con el fin de que se allegue certificados TEE, actas de evaluación de actividad y de conducta expedidas a partir del mes de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **EDISON ANDRES MONROY**, como redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de julio a septiembre de 2019, un total de **VEINTISIETE (27) DÍAS.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a **EDISON ANDRES MONROY** como tiempo físico y redimido un total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y ONCE PUNTO CERO CUATRO (11.04) DIAS.**

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **EDISON ANDRES MONROY**, la libertad condicional, conforme las razones expuestas en la motiva.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE BOGOTA**

Bogotá, D.C.

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**

En la fecha notifique personalmente la JUEZ con providencia a

(c.6 Fls. 348)

Nombre: **Edison Andrés Monroy**

Apellido: **Andrés Monroy**

Cédula: **1.032374437876**

36132	SEBASTIAN YE	4 MESES	PORTE ILEGAL DE DOMICILIO	14/02/2020	ASUME CONOCIMIENTO AUTORIZA TRASLADO DOMICILIO
50722	EDWIN ORLAI	78 MESES DE	TENTATIVA HOMOCILLIARIA	17/20/2020	REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA ALLEGAR CARTILLA BIOGRÁFICA AC
8725	JHON RICARD	60 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION OENAS CONCEDE
4076	ALEXANDER Z	20 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	18/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, ANALIZA DE OFICIO DOMICIKKIARIA DEL 38 G PERO FALTA SOLO E
21227	MARZO JOSE	33 AÑOS 4 MI	HOMICIDIO AGA SUBROGAI	18/02/2020	NIEGA LIBERTAD HOMICIDIO VICTIMA MENOR, YA SE LA HABIAN NEGADO
13397	JIMMY AGUIL	54 MESES	COMPLICE PCGA SUBROGAI	19/02/2020	CUMPLIÓ CO <del>MO</del> CANDIDADO PARA DOMICILIARIA TRANSUTORIA
30416	OSCAR JAVIER	48 MESES	VIOLENCIA INEDE DOMNICII	19/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITA REPORTES AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, SUSPENDI
2006	GUSTAVO SAI	72 MESES	ESTAFA AGRAEDE DOMNICII	19/02/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
50108	WILMAR ALEX	104 MESES	HURTO CALIFDOMICILLIARIA	19/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NO HAY CONCEPTO Favorable actualizado, lo solicita
115467	JERSON JAIR F	19 AÑOS 11 M	HOMICIDIO Y GA SUBROGAI	20/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REUNE OBJETIVO PERO FALTA CONCEPTO CARCEL Y OTROS TEMA:
111141	FARDY ALOIN	190 MESES	DESAPARICIOGA SUBROGAI	20/20/2020	REDENCION PENA RECONOCE
124233	HELQUIN FUE	145 MESES	HURTO Y PORGA SUBROGAI	21/02/2020	ORDENA OVBEDECER Y CUMPLIR REVOCATORIA DE DOMISCILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICION
3746	MARCO AURE	8 AÑOS TRES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	24/02/2020	NIEGA REDENCION PENAS, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27630	RONALD SAM	54 MESES	PORTE ILEGALDOMICILLIARIA	24/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, SOLICITA CONCEPTO ACTUALIZADO
9654	EDISON ANDR	5 AÑOS 10 MI	COMPLICE PCGA SUBROGAI	24/02/2020	RECONOCE REDENCION NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CUMPLE OBJETIVO PERO NO OTROS REQ
407	DIEGO ANDRE	56 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION CONCEDE
30419	JUAN DANIEL	64 MESES	TRAFICO ESTLGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION RECONOCE
4338	PASCUAL FON	50 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION RECONOCE UNAS NIEGAS OTRAS HORAS
50446	ANGELO MOI	18 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CUMPLE OBJETIVO, FALTA ARRAIGO
6132	JAIME ANDRE	32 MESES	TRAFICO ESTUMICILIARIA 3	02/03/2020	CONCEDE LIBI MIRAR ARGUMENTOS
4852	EDGAR AUGU	72 MESES	VIOLENCIA IN DOMICILIARI	02/03/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
23881	JULIO CESAR	42 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	02/03/2020	CONCEDE REDENCION COMO YA HABÍA NEGADO LIBERTAD CONDICIONAL, MANTIENE DECISION. N
23096	GUSTAVO MA	70 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, FALTA CONCEPTO FAVORABLE
3069	KENY YEFERSC	110 MESES	HOMICIDIO TGA SUBROGAI	03/03/2020	RECONOCE REDENCION
9947	MANUEL ROD	39 MESES	PROCESOS HUGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR FACTOR OBJETIVO
38720	JHON JAIRO P	42 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR FALTA DE ARRAIGO ADVIERTE QUE DEBE ANALIZARSE OTROS
37873	PEDRO ALEJA	36 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION PENA CONCEDE
46698	JOSE ARIEL U	480 MESES	HOMICIDIO AGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION RECONOCE CONDEDE PRISION DOMICILIARIA 38 G
7550	ALVARO VILLA	162 MESES	ACTOS SEXUAGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION RECONOCE
36075	EDGAR ORLAI	78 MESES DE	HURTO CALIFGA SUBROGAI	23/04/2020	NIEGA CONDICIONAL SE SATISFACE OBJETIVO, FALTA CONCEPTO CARCEL
41364	MAURICIO AL	75 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION P ACLARA RECONOCE
41364	ALEXANDER C	75 MESES	PORTE ESTUPGA SUBROGAI	03/03/2020	CONCEDE REDENCION PENAS
44138	AMPARO BAR	88.8 MESES	COHECHO Y CGA SUBROGAI	03/03/2020	
3746	MARCO AURE	8 AÑOS Y TRE	PORTE ILEGALIGA SUBROGAI	24/02/2020	REDENCION P REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (APELADO)

9654	EDISON ANDR5 AÑOS Y 10 NCOMPLICE TRGA SUBROGAI	24/02/2020	REDENCION PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (APELADO)
124233	HELQUIN FUE 145 MESES DE PORTE ILEGAL SUBROGAI	21/04/2020	OBEDEZCASE Y CUMPLASE RESUELTO POR CIRCUITO QUE CONFIRMA REVOCATORIA DE DOMICILIA
10686	ALVARO AND 131 MESES CONCIERTO AGRAVADO, PC	16/03/2020	RECONOCE REDENCION NIEGA DOMICILIARIA DEL 38 G
41474	JUAN PABLO 170 MESES DE PORTE ESTUOGA SUBROGAI	13/03/2020	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR EÑ 38 G, POR NO CUMPLIR REQUISITO OBJETIVO Y POR EL DELI

## **Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

---

**De:** Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 15 de mayo de 2020 12:59 p. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** NOTIFICACIONES MAYO 15 DE 2020  
**Datos adjuntos:** NOTIFICACIONES MAYO 15 DE 2020 EJECUCION DE PENAS.xlsx

Doctora MIREYA, acabo de enviarte un correo con un anexo equivocado, pido disculpas, aquí te envío el correcto, en el que se incluyen los autos apelados. No interpongo recursos.

Muchas gracias, cordial saludo.

23-9654-ACI-

58711 12-MAR-2020 9:27

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: INSTITUCIÓN PENITENCIARIA COLOMBIANA  
Dirección: KR 56 N. 18 A  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111611011

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: JUZGADO 23 E.P.M.S.  
Dirección: CLL. 11 # 9 A 24  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111711210

D.C. MARZO 4 DE 2020

DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (V.B.S.C.)  
N: 9 A-24 Ed. Káiser

 Banco Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA 5 CORRESPONDENCIA		
FECHA:	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO:		

ZA: N.U.R. 25754-61-08-002-2015-80221-00 NI 9654-23  
DO: EDISON ANDREY MONROY

IDENTIDAD: E.C.N.  
UBICACIÓN: CPMS BOG "LA MODELO" Patio ZA T.D.N.  
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Respetuoso saludo,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, recluso en la CPMS BOG "LA MODELO" por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesta contra el auto interlocutorio N: 253, aditado febrero 24 y que negó el beneficio de la libertad condicional

\* FUNDAMENTOS DEL DISENSO:

Con todo respeto debo manifestar mi inconformidad frente a la vana razón que hace la Juez a quo de temas superados y que nada tienen que ver con el caso que realmente nos ocupa.

Aborda temas como de una condena ya paga y que no se debe ni mencionar para efectos de decidir sobre el beneficio deprecado para el caso de la referencia en concreto y que es la parra que vigila ese despacho.

• Recrimina el hecho de que en un periodo se me calificó la conducta como REGULAR. Según el diccionario, regular es: ajustado y conforme a la regla. Las conductas calificadas en todo el tiempo que llevo detenido han sido buenas y ejemplar y de ello no dice nada, solo se remite al periodo calificado como REGULAR, pretendiendo hacer ver que mi comportamiento no ha sido el adecuado, siendo esta posición errada desde todo punto de vista.

Claro tenemos que la responsabilidad penal es - PERSONAL INDIVIDUAL =, lo mismo que el comportamiento de el condenado, pero de eso no es que estamos hablando, hablamos de que dos personas condenados por

Los mismos hechos que fue condenado este recurrente ya están en libertad, ya se les concedió el subrogado penal de la libertad condicional y fueron condenados por los mismos hechos, es allí donde reclamo el derecho fundamental de la igualdad ante la ley.

Lo único que reprocha para negarme el beneficio solicitado es mis antecedentes penales pasados, hechos ya superados. Vuelvo y se me juzga por lo que ya pagué. Entonces nunca voy a terminar de pagar mis errores pasados, siempre voy a estar en deuda con el Estado, la justicia entonces está incurrando en violación del debido proceso, me sigue juzgando por lo que ya pagué. - NON BIS IN IDEM - no solo se me está juzgando dos veces sino muchas veces por lo mismo. Acaso se vengon de mí por mis errores pasados. Cuando podrá reconciliarme si la justicia me deja sin ninguna posibilidad si quiera de conseguir un trabajo digno. La justicia me condena a tener que volver a delinquir cuando lo que realmente lo que quiero y deseo es tenderme mi vida. Con el proceder del Juez de la especialidad me quitó toda posibilidad de superar mi vida errada.

Corresponde a su señoría determinar lo que en derecho corresponda frente al siguiente interrogante:

¿Cumplió la Juez a quo con su deber constitucional y legal de realizar un análisis holístico, teniendo como fundamento la valoración realizada por el Juez de conocimiento, aplicando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad, progresividad del tratamiento penitenciario y favorabilidad, además, con observancia plena de todos los derechos y garantías legales y constitucionales, cumpliendo a cabalidad con el análisis de todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, de cara al otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional o, si, por el contrario, su valoración es sofisticada, descontextualizada, superflua y por contra arbitraria?

Su Señoría, no se hace necesario mayor esfuerzo para observar que la decisión adoptada es violatoria de los derechos y garantías fundamentales, pues en ella se iraplican disposiciones constitucionales en el entendido que, la Juez a quo se aparta sin justificación alguna de lineamientos jurisprudenciales vinculantes, emanados ellos de la Corte Constitucional. así entonces, se evidencia que la Señoría Juez realizó una valoración de la conducta punible no desde la óptica de la ejecución de la pena, sino, más bien, como censura única del comportamiento típico, antijurídico y culpable, el cual, valga la pena resaltar, ya fue superado, tan así que se impuso una sentencia en mi contra.

Del mismo modo, respecto de los elementos frente a los cuales debió hacer la valoración, nada se dice de la valoración que de dicha conducta punible se hizo al momento de imponer la sentencia, que valga la pena destacar, por su gravedad implicó la imposición de una pena más severa, es decir, la gravedad de dicha conducta al momento mismo de la imposición de la pena, fue san

claro de manera exemplar

De la misma manera es irracional que se deje de lado el cumplimiento de los requisitos y deberes valorados para sustentar la negativa frente al beneficio, superando la misma en contextos o premias fatales y por demás superficiales, se debe indicar que en el presente caso se realiza el análisis solo mente con criterios peligrosos, ajenos de no existir ninguna conducta típica que establezca y sancione dicha conducta vulneración, los argumentos no son más que genéricos, dejando de lado el análisis de lo fundamental, como lo es, la valoración que de dicha conducta se hizo por parte del juez de control, esto es, con propósitos como la resocialización, la protección y la readaptación social y reinserción social del condenado.

\*En relación con el carácter resocializador, se dijo:

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser pluri cada condena ni condigno hacia el ser humano que padece sus fallas anteriores, ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, con firmeza al derecho, sin que el estado - que tiene la función de administrar la pena - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Por eso enseña la Corte Constitucional, que los jueces de ejecución de penas no deben actuar con sorna y mucho menos adoptar posiciones que den a entender que se está aplicando una especie de retaliación o venganza a nombre de la sociedad, por el simple hecho de haber incurrido en la comisión de un delito, pues se repite la gravedad del mismo ya fue valorada por el juez de conocimiento y, si bien es cierto la norma indica que se debe realizar una valoración previa de la gravedad del mismo, ello lo hace en razón a que se deben sopesar todas las circunstancias - anteriores y posteriores - así como ponderar los principios, puesto en otros párrafos, no solo son válidos los argumentos esbozados al momento de la imposición de la sanción, sino que, además, se debe valorar lo acontecido durante el tratamiento penitenciario.

No puede soslayarse que, frente al caso bajo examen se reclama no solo la libertad condicional como beneficio dentro de los principios de gradualidad, proporcionalidad, necesidad y progresividad del tratamiento penitenciario, sino que, además, se propende por el respeto y garantía de la dignidad humana, entendida así como la humanización de la pena, tal en su fase de ejecución.

P. R. TENENSTON:

Solicitó a su vez, realizar el análisis propio de la segunda instancia a la luz de los argumentos citados y que no son un inerte

de este recurrente me estoy fundamentando en sentencias, que con-  
fieren los valores, principios y derechos invocados y consecuentemente con  
ello, se sirva revocar el auto recurrido y consecuentemente con ello conceder  
el subrogado penal de la libertad condicional.

cordialmente.

Andrés Monroy

EDINSON ANDREY MONROY

C.C. N.º 03237443A

T.O. N.º 359560 Pstio 2A

Box 5

Remite:

EDINSON Henry

C.C. N.º 032.374.437

T.D. N.º 359560

Petro 2A

Nu: 252718

